--- En la ciudad de Trelew, a los 17 días de agosto del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“E., A. C. c/ V., M. A. y Otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 104 - Año 2021 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿El recurso planteado reúne suficiente técnica?, S.: ¿Es justa la sentencia? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 369.----------

----- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

-- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 345, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, obrante a fs. 333/342 vta. ----------

- La sentencia apelada resuelve hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. A. C. E. condenando a los demandados, Sres. M. A. V. y C. A. V., a que en el plazo que fija, abonen al actor la suma de $ 31.160 la que devengará intereses conforme a las previsiones contenidas en el respectivo considerando. Asimismo, hace extensiva la condena a la aseguradora citada en garantía “L. S. C. L. D. S. G.”, en la medida del seguro vigente; e, impone las costas en el orden causado. ----------

------ El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 356/362.----------

----- Por providencia de fs. 363, se ordenó su traslado a la parte contraria, siendo evacuado el mismo mediante presentación glosada a fs. 364/366.----------

-- I.- Previa reseña de la demanda, de los escritos contestatarios de cada uno de los demandados y de la citada en garantía, como también de las porciones -que transcribe- de la sentencia que impugna, la parte actora recurrente formula los agravios que postula le provocan la valoración que el juzgador hiciera de los testimonios prestados en autos, los que también transcribe parcialmente, en tanto apreció que eran contradictorios, concluyendo que ninguno de ellos era convincente resultándole dificultoso establecer una preferencia de unos por sobre los otros ante sus distintas versiones pronunciándose por su neutralización. Ante ello, refiere, que el juzgador tuvo por incumplida la carga de probar y ante la imposibilidad de juzgar sobre cuál de los intervinientes fue el responsable en forma exclusiva, termina declarando la culpa concurrente y en grados iguales. Igualmente se agravia de la valoración que efectuara respecto a los testimonios de Z., Q. y N. respecto de la imputación consistente en que el demandado le propinó un golpe de puño en la nariz y luego le sustrajo su celular, rechazando el daño no patrimonial. Expresa como sustento de su impugnación que si bien el juzgador es libre a la hora de apreciar la convicción que le genera la prueba producida, tal valoración y/o apreciación tiene como límite la arbitrariedad o ilegalidad, límite que –considera- ha sido traspasado por el sentenciante en autos. Refiere a la sana crítica con apoyo en citas doctrinales y jurisprudenciales a las que remito para su lectura. Apunta con cita legal, que el juez debe apreciar los testimonios siempre en conjunto con las restantes pruebas producidas, dado

que los jueces están obligados a valorar las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones de los testigos. Expone y afirma que en mérito de todas estas consideraciones el sentenciante ha sido arbitrario en la valoración, apreciación y consecuente descalificación de las declaraciones de los testigos N. y Q. ofrecidos por su parte, porque según lo señala el Sr. Juez a quo, sus declaraciones fueron exactamente coincidentes, porque fueron testigos contestes, sin meritar ni valorar –a la vez- las restantes pruebas producidas en autos que –afirma- corroboran la veracidad de sus afirmaciones. Cita en tal sentido la pericia accidentológica que determinó que el vehículo embistente fue el conducido por el demandado; las denuncias policiales efectuadas por la madre del actor, Sra. O. F., pericia médica, documental e informativa, que acreditan la lesión en el rostro producto del golpe de puño que le propinó el demandado ocasionándole un traumatismo en el rostro; la sustracción del celular marca Sansung Galaxi S7 (denuncias efectuadas por la Sra. O. F., factura y ticket de compra) y, añade, no es menor que el demandado junto con circunstanciales acompañantes agredieron a su madre y vandalizaron a patadas, pedradas y palazos el Ford Escort. Continua diciendo que las denuncias realizadas por la Sra. O. F. (madre del actor) en la Comisaría Distrito Rawson (08/04/2017), como en la Comisaría Distrito S. de la ciudad de Trelew (10/04/2017), respectivamente, inmediatamente de sucedidos los hechos, dan cuanta –postula- de lo acaecido esa fatídica madrugada en la intersección de la Avda. Lewis Jones y Sarmiento de Treles, puntualmente, de la agresión, sustracción y vandalismo sobre su vehículo y de su hijo. Observa que las lesiones del actor están acreditadas en los antecedentes obrantes en el Hospital Sub-zonal “Santa Teresita” de Rawson, de los que surge que experimentó traumatismo nasal, lo cual fue corroborado por la pericia médica realizada. Se agravia también de que el juzgador de grado no le otorgara ningún mérito probatorio al testigo Z. (acompañante del actor al momento del choque) cuya declaración –dice- guarda correspondencia con los testimonios de N. y Q.. Expone que estos tres testigos son contestes en que el embistente fue el rodado conducido por el demandado, que este cruzó con la luz roja del semáforo, que V. agredió con un golpe de puño en el rostro al actor y sustrajo su celular y, además, los hechos de vandalismo en contra del rodado de la madre de E. y sobre el Ford Escort. Repite que descartar las declaraciones de N. y Q., por ser contestes, sin correlacionarlos con las restantes pruebas obrantes en autos, es una posición arbitraria e ilegal del magistrado. Refiere que ambos testigos declararon que el vehículo del demandado intentó el cruce de la intersección de la Avda. Lewis Jones y Sarmiento con luz roja del semáforo, circunstancia que también fue declarada por el testigo Z.. Indica que otro elemento no menor es que N. y Q. declararon que el embistente fue el Gold Trend, lo que es corroborado por el testigo Z. y por la pericia accidentológica. Afirma que el juzgador debió descalificar total y absolutamente las declaraciones de la amiga R. A. R. y hermanos del demandado, S. y S. V., no solo por su relación familiar y de amistad, sino por su evidente parcialidad y mendacidad, lo que torna la apreciación probatoria del juzgador de grado caprichosa, antojadiza e indefendible por incurrir en injusticia y arbitrariedad. Observa

que la testigo R. dijo que M. V. estaba lastimado, que tenía el brazo y la cabeza lastimada circunstancia que no fue invocada al contestar la demanda y, menos aún, probada por otro medio probatorio. Es más, apunta, tales lesiones no surgen del acta de choque ni del acta de entrevista policial, ni de las declaraciones de S. ni de S. V.. Advierte que los tres testigos ofrecidos por el actor coinciden que durante los hechos descriptos solo hubo masculinos. Señala para demostrar la arbitrariedad de la valoración de los testimonios de N. y Q. que el juzgador refirió sobre la dudosa credibilidad de sus dichos porque ambos se situaban –según sus dichos- a más de una cuadra del lugar de los hechos encontrándose E. en su vehículo y su celular en el asfalto y que el evento transcurrió con escasa claridad dada la época del año y horario en que ocurrió. Afirma que dicha consideración es subjetiva, arbitraria e ilegítima, dado que ninguno de los mencionados testigos declaró que presenciaran los hechos a más de una cuadra de distancia. Indica como otro elemento de convicción lo consignado por el acta de entrevista policial realizada el 12/04/2017 que transcribe. Señala que en su escrito de demanda afirmó que el demandado circulaba a exceso de velocidad, lo que no fue negado por ninguno de los demandados. Alude a que la prueba debe analizarse en conjunto con cita doctrinal de apoyo. Sintetiza de lo expuesto los siguiente postulados, a saber: a) que los testigos Z. –acompañante del actor-, N. y Q. son contestes en cuanto que el vehículo habilitado por la luz verde del semáforo era el Ford Escort, que el vehículo embistente fue el Gol Trend, y la agresión sufrida por E., el hurto de su celular y vandalización del rodado de su madre y del Ford Escort; b) que los testigos S. y S. V. –hermanos y acompañantes del demandado- y R. R., -amiga del demandado M. V.-, si bien refieren a que el semáforo habilitaba el paso del Gol Trend, también afirmaron que el embistente fue el Ford Escort, sin embargo –sostiene- sus declaraciones están teñidas de parcialidad y mendacidad dado que se acreditó con la pericia accidentológica que el embistente fue el rodado Gol Trend conducido por V.; c) que la agresión sufrida por E. se corrobora con el reconocimiento formulado por V. en el acta de entrevista policial; d) que el sentenciante descalificó arbitrariamente las declaraciones de los testigos N. y Q. con argumento de que no podían ver ni escuchar lo que dicen haber visto con respecto a la agresión, hurto y vandalismo por encontrarse a más de una cuadra de distancia de los hechos, siendo que dicha distancia no surge de ninguna parcela de sus declaraciones sino todo lo contrario. N. refirió a una distancia de 15 a 20 metros, mientras Q. aludió a una distancia de 20 metros desde donde observaron todo lo acontecido después del choque, más precisamente desde la esquina de la Pinturería Acuarela, por lo que –concluye- no se puede dudar de que vieron y escucharon lo que declararon; e) que los testimonios de Z., N. y Q. merecen mayor credibilidad que los testigos S., S. V. y R., no solo por ser contestes, objetivos, veraces, sino porque los testigos del demandado son parciales, más que por ser hermanos y amiga del demandado porque la pericia accidentológica demostró que mintieron en cuanto al cuál de los vehículos fue el embistente lo que hace dudar de su veracidad en cuanto a quien contaba con la luz verde del semáforo al momento del choque. Finaliza solicitando que se revoque la sentencia, determinando la

responsabilidad exclusiva y excluyente del demandado en la producción del siniestro vial por haber violado la luz roja del semáforo y, además, se determine la responsabilidad civil por las lesiones ocasionadas en el rostro del actor, con expresa imposición de costas.---
---

----- La parte demandada, al responder a la expresión de agravios formulada por la actora, expresa que ni la Sra. V. –madre del demandado M. V.- ni la aseguradora tienen nada que responder por las supuestas agresiones personales que dice haber sufrido el demandante. Aclara que la póliza de seguro solo cubre el hecho material pero no las imputaciones de lesiones que se efectúa. Recuerda que en fecha 24 de abril de 2018 se hizo lugar a las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas por la aseguradora y la titular de dominio Sra. V. respecto a los rubros ajenos al accidente automotor. Respecto del hecho de la causa manifiesta que comparte el criterio de Arazi, expuesto en cita que individualiza, quien sostiene que la prueba testimonial ha perdido credibilidad por la facilidad que tiene el declarante para mentir y por la escasa importancia que los juzgados penales le dan al delito de falso testimonio lo que fomenta esas mentiras para favorecer a una de las partes. Añade que tal como lo señala y puntualiza el juzgador ambos testigos –N. y Q.- prestan exactamente la misma declaración y en forma coincidente con lo manifestado en la demanda. Ergo, dice, la conclusión del a quo de que resultan dudosamente creíbles, es un punto irrebatible y, en definitiva, no se demuestra que su parte haya sido quien traspuso la bocacalle sin que estuviera habilitado por la luz verde del semáforo que guía el tránsito en esa intersección. Advierte que dichos testimonios son contradictorios con el que prestó la testigo propuesta por su parte, citando jurisprudencia que individualiza que entiende que ante tal situación corresponde prescindir en absoluto de esas pruebas testimoniales. Por otra parte, indica que la alegación de que la pericia ha determinado que el asegurado ha sido el vehículo embistente, no habiéndose acreditado que el demandado violara la luz del semáforo tal calidad de embistente pierde la relevancia que se le asigna cuando se trata de accidentes de tránsito ocurridos en intersecciones sin semáforo. Es decir, que en aquellas intersecciones en las que ha semáforo, la calidad de embistente pierde todo valor probatorio. Efectúa cita doctrinal en apoyo de su posición. Señala con cita del mismo precedente jurisprudencial que cuando el perito no discrimina cuál ha sido el aporte causal de cada co-causa es prudente aplicar el criterio de causalidad paritaria atribuyéndole la misma incidencia a ambas. En consecuencia, manifiesta que no habiéndose acreditado por ningún medio probatorio idóneo quien trasgredió la norma de tránsito que prohíbe el paso de una bocacalle cuando el semáforo no lo habilita –luz verde- debe aplicarse el criterio de causalidad paritaria que adoptó el a quo. Concluye que, los extensos razonamientos del agraviado no pueden prosperar porque se limitan a cuestiones G. sin que se demuestre lo contrario a lo sostenido por el juzgador. Por todo ello solicita que se rechacen los agravios vertidos por la actora. ----------

------ II.- En los límites determinados por el contenido de los agravios reseñados y atendiendo a la contestación de la parte contraria, ingresaré a su examen en conjunto

toda vez que todos los cuestionamientos refieren a una misma cuestión, la valoración probatoria realizada por el juzgador de grado.----------

- Es pertinente atender a la reiterada recriminación dirigida al mérito efectuado por el juzgador del anterior grado, en cuanto se le atribuye haber incurrido en una supuesta arbitrariedad o ilegalidad en la valoración de la prueba aportada a este proceso.----------

-- Asimismo, preliminarmente es de observar que al momento de esgrimir los agravios la parte actora incurre nuevamente en la misma deficiente e incorrecta manera de postular sobre los distintos hechos referidos en la demanda y sus respectivas consecuencias dañosas que denuncia haber sufrido. Esto es, el accidente de tránsito y la posterior agresión de la que dijo ser damnificado, eventos dañosos distintos sobre los que asienta sus pretensiones resarcitorias sin distinción alguna. Tal confusión en el modo de efectuar el planteo se proyecta ahora al tiempo de intentar sustentar el recurso planteado en contra del fallo. Así, por caso, si bien el juzgador de grado distinguió correctamente en su análisis, el examen relativo al accidente de tránsito propiamente dicho (considerando I a y II), con respecto al evento posterior denunciado en la demanda, vinculado a una supuesta trifulca con una agresión por golpe de puño y otros daños provocados a su automóvil y al de su madre, Sra. F., hechos éstos que se le endilgan al demandado y a sus acompañantes (sus hermanos traídos al proceso como testigos) y/o a otras personas no identificadas que se acercaron con posterioridad al choque automovilístico (considerando III), el recurrente, al momento de intentar sostener el recurso incoado en contra del decisorio de la anterior instancia, reitera este erróneo modo de sustentar su reclamo resarcitorio. Es que, básicamente no repara en que los hechos relativos al acaecimiento del choque automovilístico con respecto a los vinculados a la agresión de la que denuncia haber sido víctima, son distintos; y, de allí, que también es diferente el marco legal en el que se debe encuadrar cada uno de esos hechos para, a partir de ellos, realizar el correspondiente planteo indemnizatorio según los requerimientos de acreditación de los presupuestos fácticos de la norma de aplicación. En consonancia con lo cual es de ver que, por ende, tampoco son indistintas las circunstancias de hecho y las pruebas para acreditar el deber de reparar las consecuencias de tales eventos dañosos.

-------- Por otra parte, en cuanto se sostiene que no se habría valorado algún elemento de prueba no es más que una pretendida, pero infructuosa crítica, por encontrarse vacía de contenido. Máxime, si no se ve acompañada la misma postulación con fundados señalamientos que justifiquen una apreciación distinta. Esto es, salvo que se invoque y se justifique razonadamente que tal omisión valorativa resulta determinante para cambiar el sentido del decisorio, por resultar la dicente prueba omitida en extremo relevante o decisiva para torcer el curso del mérito que efectuara el juzgador de grado para arribar al fallo apelado, la mera alusión a la supuesta omisión de valorar otros elementos de prueba resulta ineficaz para dar contenido crítico verdadero al agravio dirigido en contra de la valoración probatoria realizada.----------

------ En tal dirección, nótese que sostener, como lo hace el actor recurrente, que la apreciación por la cual el juzgador restara valor probatorio a los testimonios prestados

por los Sres. N. y Q., es arbitraria porque lo hizo *"…sin merituar ni valorar –a la vez- las restantes pruebas producidas en autos que corroboran la veracidad de sus declaraciones, como ser, la pericia accidentológica que determinó que el vehículo embistente fue el conducido por el demandada; las denuncias policiales efectuadas por la madre del actor O. F., pericial médica, documental e informativa, que acreditan la lesión en el rostro producto del golpe de puño que le propinó el demandado ocasionándole un traumatismo en el rostro; la sustracción del celular marca Sansung Galaxi S7 (denuncias efectuadas por O. F., facturas y ticket de compras) y, no es menos, que el demandado –junto a circunstanciales acompañantes- agredieron a su madre y vandalizaron a patadas, pedradas y palazos el Ford Escort…"* (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 259 vta.), no es más que la expresión de un mero disenso. Y, lo que es peor, tales manifestaciones insisten en sostener el aludido ya confuso posicionamiento inicial respecto de dos eventos dañosos diferentes entre sí, a pesar de suceder sin solución de continuidad uno con respecto del otro, déficit del planteo actoral al que ya hiciera mención antes. Así pues, la apreciación de los testimonios prestados por los mencionados testigos N. y Q., el juzgador de grado la hizo principalmente al examinar la prueba vinculada a la mecánica del choque. Es decir, para determinar si alguna de las partes pudo acreditar el hecho puntualmente controvertido y que indudablemente resultaba dirimente de elucidar para la asignación de la responsabilidad derivada del accidente automovilístico, consistente en determinar cuál de los vehículos intervinientes en el choque efectivamente contaba en la ocasión con la luz verde autorizando el paso en el semáforo existente en la encrucijada en la que sucediera dicho evento dañoso -calles Lewis Jones y Sarmiento de esta ciudad-. ----------

--- En tal sentido el Sr. Juez a quo con respecto a los dichos expuestos por estos testigos, ponderó lo siguiente, a saber: *"…Ahora bien, las declaraciones de los Sres. N. y Q., coinciden exactamente una con la otra, dando detalles de situaciones que resultan de difícil credibilidad, sobre todo en cuanto a la forma en que "causalmente", desde un vehículo, vieron y escucH.n la totalidad de lo sucedido, que a su vez, coincide casi con exactitud, con el relato del actor en su demanda…ninguno de los testimonios ha logrado crear en el suscripto el convencimiento necesario para dar crédito a sus dichos: los de N. y Q. por resultar "testigos contestes"…"* (Sic)(Ver: considerando II -fs. 337 y vta.-).---------

----- No huelga advertir que la referencia a la supuesta corroboración a tales testimonios, que esforzadamente intenta la apelante extraer de la pericia accidentológica, y en la cual efectivamente el experto indicó que el vehículo embistente en el choque fue el Volkswagen Gol Trend conducido por el demandado Sr. M. Fernández, desatiende adrede que el perito -en lo relevante para resolver la presente litis- expresó de continuo *"…Sin embargo, el desencadenante del accidente fue que uno de los dos conductores cruzó su vehículo cuando el semáforo estaba en rojo."* (Ver: punto V –conclusiones- de la pericia accidentológica –fs. 224-). ----------

- Igualmente, no puede soslayarse que el juzgador de grado con total corrección y pertinencia señaló, con citas de doctrina y jurisprudencia en apoyo de su posición, aún

antes de ingresar siquiera al análisis de la prueba, que cuando en una bocacalle existe un semáforo regulador del tránsito urbano funcionando, las respectivas velocidades de los automotores y el carácter de embestidor carecen de significación, por tratarse de presunciones o indicios irrelevantes frente a la gravedad de la conducta de traspasar un semáforo con luz roja (Ver: considerando I –fs. 335 y vta.-).----------

- Efectivamente se registra generalizada jurisprudencia conteste en afirmar que tratándose de un accidente de tránsito que se desenvuelve en una intersección cuyo paso se rige por señales lumínicas en funcionamiento, la determinación de quien fue el causante del choque sólo puede decidirse conociendo cuál de los rodados partícipes del choque se encontraba habilitado para el cruce, resultando irrelevantes las presunciones fundadas en la calidad de embistente, ni la derivada de contar con la prioridad de paso (Confr.: jurisprudencia citada en Areán Beatriz, “Juicio por accidentes de tránsito”, Ed. Hamurabi,1ª ed., año 2006, T. 2, pág. 579 y s.s.; id., Diegues, Jorge A., “Colisión de vehículos en bocacalle”, L.L. AR/DOC/4694/2012).----------

------ De manera tal que mal puede ahora postular la recurrente que las testimoniales referidas se encuentran corroboradas con solo traer a colación el dictamen pericial accidentológico –parcialmente-, en cuanto indicó cuál fue el vehículo embistente, con lo cual, desde su punto de vista, vendría a revalidar los dichos de los testimonios que el juzgador descartara por apreciarlos poco creíbles. Este posicionamiento nuevamente traduce solo un mero disenso y no una verdadera crítica.----------

- Las demás probanzas que indica como corroborativas de la veracidad de tales declaraciones testimoniales, refieren –otra vez desarrollando un argumento embrollado- a otro hecho disímil, cual fue, el relativo a la agresión y a la sustracción de su celular según denuncias que bien indica fueran realizadas por su madre Sra. O. F. y a la factura y ticket de compra del celular que se denuncia que fue sustraído en la ocasión.----------

--- Y, respecto del testimonio de Z., quien manifestó ser acompañante en el vehículo del actor al momento del suceso, el recurrente solo expresa un punto de vista distinto al expuesto por el juzgador a quo para descartar por falta de credibilidad -por resultar parcial- la versión de los hechos que expusiera. Esta queja expresa un punto de vista divergente, el que es enunciado pero sin concretar razonadamente una crítica dirigida al mérito efectuado por el juzgador a su respecto.----------

--- Obviamente que señalar la coincidencia de los testimonios prestados por N., Q. y Z. no da pábulo alguno para que se configure -por esa sola circunstancia- el necesario contenido crítico que requiere el Código del rito. Es más, todo lo contrario, precisamente la extremada coincidencia de los testimonios prestados por los mencionados en primer lugar precisamente dio lugar a que se los descartara por resultar “testigos contestes”, apreciación de tales testimoniales que comparto.----------

----- La psicología y la experiencia indican que no todas las personas que presencien un hecho lo captan con la misma fidelidad, ni del mismo modo. Pensar lo contrario implicaría considerar a su cerebro y a sus sentidos como si fueran elementos integrantes de máquinas de fotografiar y ello no es así. Por el contrario, los pequeños desacuerdos y los

diferentes vacíos en las narraciones, son más bien signos de espontaneidad y sinceridad en los testimonios. Es por ello que lo natural es la discordancia y no el pleno acuerdo o coincidencia, el que debe ser catalogado como excepcional. En tal dirección, entonces, en verdad, cuando entre varias declaraciones existen muchas coincidencias tal exceso de acuerdo da lugar a sospechar de la sinceridad de los testigos y/o sobre la concurrencia de una confabulación o concierto previo para coincidir en las declaraciones, lo cual no puede menos que constituir una causa de descrédito (Confr.: Devis Echandía, op. Cit., T II, pág. 45, n° 189, acápite 14; Muñoz Sabaté, Luis, en "Técnica probatoria", Ed. Temis, ed. Año 1997, pág. 338/339, letra c; Ver también la cita de Framarino, Nicola, en "Lógica de las pruebas en materia criminal", Ed. Temis, año 1979, T. II, pág. 75).----------

-------- Pongo de resalto, además, que la postulación supuestamente impugnativa centrada en sostener que el Sr. Juez a quo debió descalificar total y absolutamente las declaraciones de la amiga (R. Ayelen R.) y hermanos (S. y S. V.) del demandado, no solo por su relación familiar y de amistad, sino fundamentalmente por su evidente parcialidad y mendacidad, lo cual -a su entender- *"…torna a la apreciación probatoria del juez de grado caprichosa, antojadiza e indefendible, por incurrir en notoria injusticia o arbitrariedad…"*(Sic)(Ver: expresión de agravios, anteúltimo párrafo de fs. 360), pone de manifiesto el desacierto en el que incurre la parte actora apelante en el intento de sostener su impugnación. Es que, basta con verificar que el juzgador de la primera instancia, luego de la apreciación de cada uno de los testimonios prestados en autos, concluyó textualmente *"De allí que no habiendo testigos imparciales, u otras pruebas sobre este trascendental aspecto, concluyo que en autos no se ha demostrado cual de los dos vehículos tenía habilitado el paso al momento de iniciar el cruce que terminó en la colisión de los rodados."* (Sic)(Ver: 3er. apartado del considerando II, fs. 338). Esto es, descarto el valor probatorio de todos los testimonios aportados al proceso, incluidos los de R., S. y S. V..----------

------ En tal dirección cualquier referencia a los dichos que, además de contrapuestos, tuvieran origen a lo declarado por los testimonios, que –reitero- fueron descartados como elementos de convicción, no tiene contenido crítico alguno que se pudiera atender en esta alzada. Ello me exime de ingresar siquiera al análisis de la contraposición expuesta en relación a que durante los hechos descriptos en relación a quienes se hicieron presentes momentos después de ocurrido el choque, en cuanto se indica que *"…solo hubieron masculinos…"* o si había presencia femenina (por la testigo R.). Del mismo modo, no es factible traer válidamente a colación ninguna de las narraciones que tales testimonios realizaran con vinculación a los sucesos posteriores al choque mismo, desde que precisamente fue descartado su valor probatorio.----------

------- La referencia al acta de entrevista policial obrante a fs. 12 del Legajo de Investigación Fiscal que corre agregado por cuerda, realizada al oficial S. A. H., Cabo Primero de Policía que interviniera, junto al cabo Torres y la agente Jennifer Palma, en la confección del Acta de Choque N° 129/17 C.D.S.T. glosada a fs. 5 de autos-, muy poco aporta para resolver este reclamo indemnizatorio direccionado en contra de los aquí

demandados, Sres. M. A. V. –conductor del vehículo Volswagen, modelo Gol Trend- y su titular de dominio, Sra. C. A. V.-, en tanto que si bien lo declarado por dicho agente de policia da cuenta de que el conductor del Gol Trent le había manifestado sobre la existencia de la agresión de la que fue pasible el actor, lo cierto es que indicó, a la par, que sus autores fueron terceros “conocidos” que no identificó. De manera, insisto, que muy poco aporta para el caso, desde que con la misma no se puede identificar la autoría de la agresión que se le atribuye en la demanda al Sr. M. A. V..---------- A mayor abundamiento, asimismo, es apropiado rememorar que resulta incorrecto discriminar en la valoración de la prueba aportada al proceso según que ésta hubiera sido ofrecida por una u otra de las partes. Es que tal pretensión contradice los principios de unidad y de comunidad -o adquisición- de la prueba. El primero informa que indistintamente de quien hubiera sido el que aporte la prueba ésta se integra al proceso conformando el conjunto probatorio, el que pasa a formar una unidad en punto a su apreciación por parte del juzgador, sin que quepa hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba. Y el de comunidad o adquisición, que es consecuencia de la regla de unidad de la prueba, enuncia que ella no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que sólo a éste beneficie, por cuanto una vez que se ha incorporado al proceso debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte –reitero- en beneficio de quien la trajo o de la parte contraria quien, incluso, puede invocarla a su favor al alegar sobre el mérito de la prueba. Esto es, los diversos medios por los que se suman elementos de prueba al proceso, conforman el material de conocimiento del que se valdrá el órgano decisor para emitir su veredicto y que debe apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien eventualmente trajo cada prueba, porque no existe un derecho sobre su eventual valor de convicción.---------- En síntesis, pues, una vez que ha sido incorporado el elemento probatorio del que se trate, entonces, por caso, las testimoniales producidas en estas actuaciones, la fuerza de convicción que de ellas pudiera extraer el juzgador se debe encontrar totalmente despojada de cualquier consideración relativa a quien la ofreció o introdujo al proceso (Conf. Devis Echandía, Hernando, “Compendio de la prueba judicial”, anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2.000, T. I, págs. 33/34 y 146 y sgtes.; id. Kielmanovich, Jorge “Teoría de la prueba y medios probatorios”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2001, págs. 63; id. De Santo, Victor “La prueba judicial –teoría y práctica-”, Ed. Universidad, ed. año 1992, págs. 15/16).---------- Asimismo, en cuanto se denuncian supuestas omisiones incurridas en la valoración probatoria (en particular la prueba instrumental y pericial adjunta), debe ponerse de resalto que los jueces se encuentran facultados a seleccionar del plexo probatorio aquellas pruebas que estimen relevantes o esenciales para adoptar su decisión, sin que se encuentren obligados a hacer mérito de todos y cada uno de los elementos probatorios que se hubieran incorporado al proceso. Ello así, en los términos previstos por el art. 390 del C.P.C.C.----------

------ Efectuadas tales precisiones, igualmente descarto desde ahora que el Sr. Juez quo hubiera incurrido en alguna arbitrariedad en la valoración de la prueba tal como lo propugna la parte recurrente. Cabe precisar en relación a la insistente mención de la "arbitrariedad" que se le imputa al juicio valorativo del Sr. Juez a quo, qué es lo arbitrario, para distinguirlo del error de juzgamiento propiamente dicho que es la materia excluyente que le puede dar el contenido y eventual andamiento al recurso de apelación.----------
------ Es que, siendo tal alegación de arbitrariedad un motivo que preside cada uno de los motivos del ataque dirigido al fallo y que son invocados por vía de la impugnación bajo tratamiento, corresponderá distinguir "ab initio" entre "arbitrariedad", por un lado, y el mero error en la interpretación de la ley o en la apreciación de la prueba, por el otro.—----------
---- Tal distinción cabe efectuarla por cuanto se ha dicho que no es lo mismo y, por ende, no puede ser confundido el juzgamiento arbitrario con una sentencia simplemente desacertada o errónea. Así la Corte Federal expuso en la consideración pretoriana de dicha causal, la cual viabiliza -por fuera de los supuestos del art. 14 de la ley 48- el recurso extraordinario federal, que el error en la apreciación de la ley o en la estimación de las prueba traídas a juicio, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria una sentencia en el sentido propio y estricto de la expresión. Ello así, porque la existencia de error por sí solo es demostrativo de que el pronunciamiento no se ha desatendido de la ley y de la prueba sino que, a todo evento, se ha hecho según una interpretación equivocada, es decir, tomando como verdadero lo que no lo es, de la primera –ley-, y una apreciación también equivocada de la S. –de la prueba-. Es decir que no es un mero acto de arbitrariedad o capricho del juzgador. La arbitrariedad existiría, en cambio, según dicho alto cuerpo, cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso o bien cuando se prescinde de pruebas fehacientes y regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en él (conf. C.S.J.N., fallos 207:72; 237:69; 244: 384; 247:713; 250:348, entre muchos otros).---------
----- No omito considerar el amplio campo casuístico que posibilita la cuestión ni tampoco, por ende, que a partir del dilema que presenta la extrema dificultad de identificar la propiedad común que poseen todas aquellas sentencias que reciben el rótulo de arbitrarias -a fin de hacer posible develar en su esencia en qué consiste la "arbitrariedad"-, impone atenerse casi prioritaria y excluyentemente a las causales que, de común, han sido admitidas como sustento de la dicente arbitrariedad las cuales, en principio, se acotan al resguardo del principio de congruencia o bien aquellas sentencias que lisa y llanamente no son una razonable derivación del derecho aplicable al caso o que prescinden de los hechos u omiten prueba decisiva.----------
---- En tal sentido el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, aunque refiriéndose al recurso extraordinario de casación fundado en arbitrariedad, ha sostenido que hay arbitrariedad cuando lo decidido comporta un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso, siendo indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda

de los hechos por el juzgador que convierta la sentencia en un acto de mera voluntad (Conf. S.T.J.Ch., sentencia N° 20/99 SER del 1/11/99).----------

----- Puntualmente, resalto entonces, mediante el agravio tasado y nominado como “arbitrariedad” se habilita al control del resguardo de la debida motivación y congruencia que ha de respetarse en el acto decisorio cuestionado bajo tal categoría impugnativa. Esto es, básicamente cuando un fallo se expide en más, en menos o por fuera de lo pedido, controvertido y probado por las partes; o bien, con un deliberado y grotesco apartamiento de los hechos y/o de la prueba aportada al proceso (Conf.: Carrió, Genaro R. y Carrió, A. D., en “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, ed. Abeledo Perrot, 3ra. ed., año 1983, T. I ; E. de Midón, Gladis, en “La casación. Control del Juicio de Hecho”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2001; Sagües, Néstor P., en “Recurso extraordinario”, Ed. Depalma, ed. año 1984, T. II, cap. XV).----------

----- Pues bien, en la especie desde ya descarto que tal situación hubiera acontecido, magüer del resultado al que se arribe luego del examen de las demás motivaciones esgrimidas en sustento de la crítica dirigida directamente a la valoración probatoria en la cual se sustentara en veredicto cuestionado.----------

-- En tal sentido cabe agregar que resulta ineficaz la expresión de agravios que se limita a consignar una mera disconformidad con la valoración probatoria hecha por el sentenciador, pero sin concretar, ni siquiera aproximadamente, cuáles son los motivos por los cuales se considera el fallo erróneo, injusto o contrario a derecho. Y para ello, no basta con argüir que lo decidido se sustenta en una valoración parcial o incompleta de los elementos de prueba aportados–lo cual, vale aclarar, no responde a lo sucedido en la especie-; pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o desarreglado a derecho –lo cual no alcanza a lograrse a través de imputaciones genéricas e inexplicadas, o en un mérito propio teñido de un alto subjetivismo-, se incurre en una mera disconformidad o disenso que no reúne las exigencias técnicas que requiere una expresión de agravios.----------

------ En tal inteligencia se ha dicho que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que solo traduce apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. O bien, en el mismo ideario, se ha establecido que cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida deviene insuficiente la expresión de agravios, para lo cual debe observarse que para satisfacer tal verdadera carga procesal no basta con limitarse a disentir con la interpretación o apreciación dada por el juzgador sin fundamentar la posición distinta y discordante que se propugna, ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos aportados al proceso en función de las normas que rigen la materia. Y ello no se logra ciñéndose a mencionar que la valoración probatoria realizada por el juzgador se encuentra reñida con las “reglas de la sana crítica” o que contradicen el principio de “razón suficiente” sin explicación aceptable, o sin dar las bases jurídicas del distinto punto de vista expuesto aunque sin criticar en puridad la razones dada en contrario, como igualmente remitirse a manifestar

la disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta sin dar ninguna pauta distinta a la que fuera utilizada –con una evaluación diametralmente diferente- por el Sr. Juez a quo (Ver: Morello-Sosa-Berizonce, en “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, págs. 351 y s.s.; id., Highton Elena I.-Areán, Beatriz A., en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, págs. 239 y s.s.).----------

------ Breve referencia haré respecto de las reglas de la sana crítica que cita la actora recurrente, aún cuando no las identifica salvo la referencia sugerida al principio de razón suficiente, ni tampoco explica en qué se habrían vulnerado o inobservado – allende de su particular punto de vista atenido a su exclusivo interés-, a efectos de permitir evaluar si efectivamente éstas habrían sido infringidas o menoscabadas en el fallo que se ataca.----------

------ Se ha dicho que la expresión sana crítica es una construcción nominal sustantiva en la cual el adjetivo “sana” califica una cualidad permanente de “crítica”. En las construcciones nominales o grupos sintácticos nominales, el objeto del adjetivo consiste en precisar la significación del sustantivo, pues lo especifica. El adjetivo *sano* con el sustantivo *crítica* significa, según el Diccionario de la Real Academia, edición 1970, 5ª acepción: “Libre de error y de vicio; principios sanos, doctrina, crítica sana”. Por su parte, crítica puede tomarse en su primera acepción como “Arte de juzgar la bondad, verdad y belleza de las cosas”. Y arte se “Conjunto de preceptos o reglas necesarios para hacer bien una cosa”.----------

----- De estos tres conceptos podríamos extraer que la sana crítica es un conjunto de preceptos o reglas para juzgar la verdad de las cosas, libre de error o de vicio (Conf. Falcón, Enrique M., en “Lógica y justificación del razonamiento jurídico”, en “La prueba en el proceso judicial”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2009, obra coordinada por Eduardo Oteiza, págs. 99/100).----------

-- Y, en contrario de lo aseverado por la parte recurrente en autos, es de observar que el juzgador a quo en la especie valoró la prueba aportada al proceso en forma integral, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 390 del C.P.C.C.----------

-- Ello, se aclara, no implica ni se quiere significar que éste debiera valorar todos los medios de prueba puesto que los jueces únicamente tienen el deber de expresar en sus sentencias la valoración de las pruebas que fueren esenciales y decisivas (Conf. C.S.J.N., 14/9/93, in re: “Maymo, Alcides H. y otra c/ Banco Central de la República Argentina”, J.A. 1994-II-222).----------

------- De esta manera cuando se le niega eficacia probatoria a una prueba, no implica no valorarla. Atribuir o no fuerza de convicción a los elementos de juicio aportados al litigio constituye precisamente juzgarlos en cuanto a sus proyecciones en la suerte del litigio (Conf.: Cám. Civ. y Com., Córdoba, 8ª, 11/3/93, in re: “Nachet, Carlos c/ Moreno, Juan

C.”, J.A. 1995-1, sínt.).----------

- De tal manera que, la mayor o menor liberalidad en la apreciación de la prueba; o, la apreciación sobre su menor o mayor fuerza de convicción que se le pudiere atribuir, no debe juzgarse como apartamientos de la sana crítica, sino precisamente lo contrario, salvo puntual y demostrado error o equívoco en la ponderación de los elementos de prueba seleccionados o apreciados.----------

- Esto último es, reitero, aquello de lo que se carece en el particular supuesto bajo análisis, toda vez que no se dirigió en definitiva ninguna verdadera crítica a la valoración de la prueba realizada por el Juez de grado, sino que la apelante se remitió a realizar postulaciones genéricas e inexplicadas, para proponer su propia valoración subjetiva, formulada en paralelo y en sentido diverso a la realizada por el juzgador en la sentencia, de la cual el recurrente se alza empero –en general y en particular en relación al accidente automovilístico y la denunciada agresión posterior -, sin atacarla en concreto y en la forma que técnicamente se exige hacerlo. En esta inteligencia es que, en cuento el cuestionamiento se dirige solo a expresar un desacuerdo o disenso con la valoración probatoria realizada por el juzgador no resulta más que eso, la expresión de un parecer distinto y discordante que no alcanza a constituir propiamente una crítica concreta y razonada que pudiera dar contenido a un agravio.----------

------- En consecuencia de lo expuesto, propiciaré al acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación planteado (Conf. Arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------

---III.- Conclusión:----------

--- Por todo lo expuesto y razonado, corresponderá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, con costas de S. instancia a cargo de la parte actora recurrente vencida en ella (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.). ----------

----- Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta S. instancia, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. R. L., letrado apoderado de los codemandados Sres. M. A. V. y C. A. V., y de la aseguradora “La S. C. de S. L.”, en la suma equivalente al 4,62%, del monto del proceso que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; sin que corresponde regular honorarios al Dr. C. F. M., letrado patrocinante de la parte actora, atento a que sus tareas resultaron a la postre inoficiosas (Conf.: arts. 3, 5, 13, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ---

- De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA. ----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**,el Dr. De Cunto manifestó:----------

Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 333/342, los agravios que contra la misma expresara la actora a fs. 356/362, así como la contestación de la demandada a fs. 364/366, me remito a dicha reseña en homenaje a la brevedad, por lo que entraré directamente en el análisis de los agravios.----------

---I.- Seguiré el mismo orden de tratamiento en el cual fueron expuestos los agravios, más allá del tratamiento conjunto de los mismos cuando ello lo amerite.----------

-----1) La apelante comienza por efectuar un resumen de los antecedentes de la causa demanda y contestación- (ver fs. 356/357, ptos. II a IV), y luego cita párrafos del decisorio, básicamente en lo que respecta a la valoración de los testimonios brindados por los declarantes Z., S., S. V., R., N. y Q. (ver fs. 357 *in fine*/358, 1er. párrafo). Hace referencia a la conclusión del juzgador en cuanto a que los testigos ofrecidos por ambas partes resultan contradictorios, siendo dificultoso establecer una preferencia de unos sobre los otros, por lo que se pronunció por la neutralización de sus afirmaciones. Seguidamente cita la alusión del juez a la pericia accidentológica en cuanto en la misma el experto concluyó que el desencadenante del accidente fue que uno de los conductores cruzó su vehículo cuando el semáforo estaba en rojo, sin precisar cuál de las dos partes cometió dicha infracción. Es así que culmina esta cita del razonamiento del sentenciante con el argumento brindado por el mismo en relación a que no habiendo testigos imparciales, concluyó que no se demostró cuál de los dos vehículos tenía habilitado el paso al tiempo de iniciar el cruce que terminó en la colisión de los mismos. Y enfatizó que dada la orfandad probatoria así como la severidad con la que deben apreciarse los testimonios controvertidos, se configura la concurrencia de culpas en el acaecimiento del hecho (ver fs. 358, 1er. párrafo *in fine*). La quejosa continuó citando el razonamiento dirimente del juzgador, quien, reafirmó su conclusión, señalando que de la prueba rendida no se puede establecer cuál de los conductores no respetó la señal de los semáforos, siendo justo y razonable atribuir a ambos conductores en igual medida la producción del evento (ver fs. 358, 2do. párrafo).----------

----- La apelante seguidamente expresó que “también se agravia” (ver comienzo de fs. 358 vta., 1er. párrafo), no obstante que hasta ese punto no había expresado agravio alguno. Lo cierto es que se agravia de la consideración del juez respecto de la imputación del actor al codemandado M. A. V. de haberle propinado un golpe de puño en la nariz, y de sustraerle su celular con posterioridad al accidente automovilístico, señalando que no se acreditó el nexo de causalidad al efecto (ver fs. 358 vta., 1er. párrafo). Y posteriormente alude a lo expuesto por el juez respecto a que la única prueba rendida en autos para acreditar tales actos es la prueba testimonial, destacando que también en este aspecto aparecen versiones contradictorias entre los testigos aportados por las partes. Así se refiere a que Z., Q. y N. afirman que V. golpeó a E. y que luego le sustrajo el celular, mas no le merecen credibilidad por situarse a más de una cuadra del lugar de los hechos, encontrándose E. adentro del auto y el celular en el asfalto, a lo que agrega la escasa claridad dada la época del año y el horario (ver fs. 358 vta., 2do. párrafo).---------

-- 2) Hasta los párrafos referidos en el considerando anterior, se tiene que la recurrente no expresó agravio alguno, sino que hasta entonces se limitó a reseñar los párrafos de la sentencia que conformaron el razonamiento dirimente del juzgador, tanto para concluir que no se había acreditado cuál de los dos conductores había cruzado la encrucijada con la luz roja -lo que lo llevó a distribuir la responsabilidad en el choque en partes iguales-,

como para tampoco tener por acreditados los actos posteriores al trompicón que el actor atribuyó al codemandado M. V..----------

----- Sentado lo precedentemente expuesto, la apelante señala que si bien comparte que el juez es libre a la hora de apreciar la convicción que le genera la prueba producida, dicha apreciación tiene como límite la arbitrariedad o ilegalidad que, entiende, fue traspasado por el *a quo* (ver fs. 358 vta., último párrafo/359, 1er. párrafo). Continúa aludiendo al método de la valoración de la prueba de la sana crítica de manera específica a la prueba testimonial, con citas de doctrina y jurisprudencia (ver fs. 359, 2do. a 4to. párrafos/vta., dos primeros párrafos). Y de manera concreta cuestiona la valoración que efectuara el juez de los testigos N. y Q., a los que descalificó porque sus declaraciones coinciden de manera exacta, sin hacer mérito de las restantes pruebas que corroboran la veracidad de sus declaraciones, como la pericia accidentológica que determinó que el auto embistente fue el del demandado, las denuncias policiales de la madre del actor, así como la pericial médica, documental e informativa que acreditan la lesión en el rostro del actor, y la denuncia y ticket de compras que dan cuenta de la sustracción de un celular (ver fs. 359 vta., dos últimos párrafos/360, 1er. párrafo). También se agravia de que el sentenciante no le confiriera ningún valor a la declaración de Z., la que coincide con las de N. y Q., en cuanto el VW Gol Trend fue el vehículo embistente y que cruzara la bocacalle con luz roja (ver fs. 360, 2do. a 4to. párrafos). Agrega que el decisor debió descalificar a los testigos R., S. y S. V., por ser amiga y hermanos del demandado, lo que tiñe sus declaraciones de parcialidad y mendacidad (ver fs. 360, anteúltimo párrafo). Añade que los tres testigos del actor coinciden en que las personas presentes eran masculinos (ver fs. 360, último párrafo). También objeta que se le restó valor a los testigos N. y Q. por situarse a más de una cuadra del lugar de los hechos, lo cual entiende que es una consideración subjetiva, cuando estaban a unos 15 o 20 metros del lugar del choque (ver fs. 360 vta., 2do. párrafo). Agrega que el acta policial refiere a que el demandado señaló que el actor fue agredido por unos conocidos suyos (ver fs. 360 vta., último párrafo/361, 1er. párrafo). Alude a que no se controvirtió que el rodado guiado por V. era conducido a excesiva velocidad (ver fs. 361, 4to. párrafo). De todo lo expuesto concluye que los testigos del demandante merecen mayor credibilidad que los del accionado, lo que deduce del análisis global de la prueba (ver fs. 361, dos últimos párrafos/362).----------

---- 3) Cabe señalar, en primer lugar, que lleva razón el apelante en cuanto a que la prueba debe ser analizada en su conjunto, de manera global. Es que se ha sostenido que debe tenerse en cuenta que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPCC -actual art. 390 de la ley XIII Nº 5 Anexo A-, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí (conf. C. 2da. Civ. y Com. La Plata, Sala III, 12/2/80, DJBA, 118-367; CN. Com., Sala B, 4/9/79, LL, 1980-A94). Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche

lo que le es útil y deseche lo que la perjudica (conf. CN. Civ., Sala E, 31/12/76, LL, 1977-C-182), ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (conf. SCBA, 9/11/79, DJBA, 109-329), es decir que debe evitarse la “atomización del material probatorio” (conf. CN. Com., Sala B, 22/4/91, LL, 1991-C-339). En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que “la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso” (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280).-

------ Ahora bien, en cuanto a que el juez descalificó a los testigos N. y Q., por ser contestes y coincidir de manera exacta, el mismo efectivamente señaló que coinciden exactamente una declaración con la otra, dando detalles de situaciones que resultan de difícil credibilidad, como que “casualmente”, desde un vehículo, vieron y escucharon la totalidad de lo acontecido (ver sentencia a fs. 337). Las declaraciones obrantes a fs. 122/123 y 150/151 son prácticamente idénticas y efectivamente coinciden con el relato que realizara la actora en la demanda (ver fs. 27/vta., pto. II). Al respecto es de recordar que el exceso de concordancia sobre toda clase de detalles es un motivo razonable para desconfiar de la espontaneidad y honestidad de los testigos, porque hace pensar en una previa confabulación, especialmente si se trata de hechos ocurridos mucho tiempo antes. La sola circunstancia de que haya concordancia no les da mérito probatorio a los varios testimonios; deben cumplir los demás requisitos (conf. Devis Echandía, Hernando: “Compendio de la prueba judicial”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, T° II, pág. 97). En cuanto a que las declaraciones de estos testigos coinciden con la de Z. respecto a que el VW Gol Trend fue el auto embistente y que cruzó con la luz roja, y que respecto de lo primero concuerdan con la pericia accidentológica, cabe señalar que el juez de grado determinó correctamente que la presencia de semáforos, en tanto funcionen normalmente, constituye un factor primordial para juzgar la conducta de quien efectúa el cruce de esas encrucijadas violando la luz que le veda el paso (ver sentencia a fs. 338, último párrafo), y sobre ello hizo mérito de la pericia accidentológica en cuanto se concluyó que el desencadenante del accidente fue que uno de los conductores cruzó su vehículo cuando el semáforo estaba en rojo, sin precisar cuál de las partes cometió dicha infracción, por lo que no arrojó luz a la cuestión en litigio (ver sentencia a fs. 338, 2do. párrafo).----------

--- Es de destacar que este razonamiento del juez no fue objeto de crítica en los agravios. Pero amén de ello el mismo resulta correcto ya que lo determinante en las encrucijadas semaforizadas es establecer cuál de los conductores contaba con la luz verde habilitante (conf. 44, inc. 1 de la ley 24449, conf. adhesión del art. 1 de la ordenanza 5490/96). Es así que cuando en un cruce existen semáforos con el fin de regular el tránsito, carece de virtualidad la invocación de las normas sobre preferencia de paso establecidas para el supuesto en que la intersección carezca de los mismos. En tales circunstancias son únicamente esos elementos mecánicos los que indican el libre tránsito para los que

cuentan con luz verde habilitante, sin interesar la procedencia desde la derecha o desde la izquierda. Y en cuanto a la carga de la prueba, puede suceder que, no obstante los esfuerzos desplegados por el juzgador, subsista la duda: la pericia mecánica no puede referirse obviamente al tema, pues el perito no ha presenciado el accidente, careciendo de relevancia el lugar en que se produjo la colisión o las partes de los vehículos que han entrado en contacto, la confesional de ambas partes suele no arrojar ningún resultado positivo; y la testimonial es común que nos presente a dos o tres testigos que sostienen que fue el actor quien violó la luz roja y otros dos o tres que afirman idéntica acusación respecto del demandado (conf. Areán, Beatriz A.: "Juicio por accidentes de tránsito", Ed. Hammurabi, 2006, T° 2, págs. 577 y 589).---------- En cuanto a la concordancia con la declaración de Z. (ver fs. 148/149), se trata de una circunstancia que no ataca el argumento del juez relativo a la desconfianza que le generaran los testimonios de N. y Q.. Con relación a que estos testigos señalan que todos los presentes eran masculinos y con ello se pretende descalificar el testimonio de R. (ver fs. 139/vta.), cabe decir que esta testigo dio detalles de su presencia en el lugar y si bien asevera que hubo una trifulca en el lugar dijo que el codemandado V. no participó de la misma (respuestas S. y tercera). A ello debe añadirse que el testigo Z. (ver fs. 140) sí identificó a una persona femenina (ver respuesta primera). Nótese que la versión de R. coincide con la de S. V. (ver fs. 168/vta., respuesta sexta) y la de S. (ver fs. 169/vta., respuesta quinta) -testigos cuya presencia no se controvierte-, en cuanto V. no estuvo involucrado en la reyerta. Es cierto que estos tres testigos dijeron ser amiga y hermanos del codemandado, como señala el apelante, sin embargo debe repararse que el juzgador no les confirió mayor credibilidad a estos testigos frente a aquellos en los que se apoya el recurrente, sino que expresamente razonó: *"Del análisis efectuado, surge que los testigos ofrecidos por ambas partes -presenciales del hecho- resultan contradictorios, siendo sumamente dificultoso establecer una preferencia de unos por sobre los dichos de los otros, por lo que me pronuncio por la neutralización de sus afirmaciones…Cabe señalar entonces que a partir de los testimonios sobre los que se ha hecho referencia, no puede establecerse cuál de los vehículos ocasionó el accidente, puesto que con la declaración de unos puede asignarse responsabilidad al actor mientras que con la de otros es dable adjudicársela al demandado. Por ello, considero que las declaraciones examinadas devienen inconducentes a los fines de arribar a un decisorio congruente en el tema sometido a esta jurisdicción, máxime, teniendo en consideración que ninguna de ellas aparece como razonablemente aceptable y menos aún concordante con otros elementos de convicción"* (ver sentencia a fs. 337 vta., último párrafo/338, 1er. párrafo).---- El juez restó mérito a los testimonios de N. y Q. por el lugar desde el cuál vieron la secuencia de hechos. Sobre este aspecto el recurrente objeta que en realidad estaban a unos quince o veinte metros del lugar, pero si se repara en la apreciación del juez, tuvo en cuenta que estos testigos dijeron que vieron que el VW Gol Trend cruzó con luz roja cuando iban por detrás de dicho rodado, cuando estaban arrancando su vehículo desde Sarmiento y España y no cuando estacionaron (ver sentencia a fs. 337 y declaraciones a

fs. 123, respuesta duodécima y a fs. 150 vta., respuesta undécima). Es así que esta objeción tampoco se hizo cargo de lo argumentado por el sentenciante. Y tampoco confuta lo razonado por el juez lo señalado con relación a que el VW Gol Trend circulaba a excesiva velocidad, ya que el juez consideró como criterio dirimente la violación o no de la señal lumínica.----------

---- Estos testigos -Q. y N.- contestaron que con posterioridad al accidente estacionaron en Sarmiento y Lewis Jones, sobre la pinturería Acuarela (ver declaraciones a fs. 123/vta., respuesta undécima y fs. 151, respuesta duodécima), lo que en todo caso sería conducente para dar razón de los dichos con relación a la gresca que relatan y la sustracción del celular del actor. La actora resalta al respecto que las declaraciones de los testigos ofrecidos por ella coinciden con el resto de las pruebas producidas, concretamente las denuncias policiales de la madre del actor, así como la pericial médica, documental e informativa que acreditan la lesión en el rostro del actor, y la denuncia y ticket de compras que dan cuenta de la sustracción de un celular, así como que en el acta policial se refiere a que el demandado señaló que el actor fue agredido por unos conocidos suyos.----------

------ Sobre estos episodios, el juez argumentó que la única prueba rendida en autos a fin de acreditar el hecho es la testimonial (ver sentencia a fs. 340, 2do. párrafo). Entiendo que al referirse al hecho, se quiso aludir a la autoría enrostrada al codemandado V.. Y sobre esto último es cierto que la única prueba conducente fue la testimonial. Al respecto es de hacer notar que de las denuncias policiales de la madre del actor (ver fs. 06/08), se desprende que la misma no identificó a la persona o las personas que agredieron a su hijo ni que le sustrajeron el celular, mas siempre se refirió a un grupo de personas en lo que se refiere a la agresión. La documental relativa a la atención médica del actor (ver fs. 20/23), así como la perica médica de fs. 211/212, dan cuenta de las lesiones mas es obvio que no acreditan la autoría de las mismas. Y el ticket de compra del celular (ver fs. 25) tampoco es prueba idónea para endilgar la autoría de la sustracción al codemandado V..----------

------ En cuanto a la prueba testimonial, el *a quo* razonó que *“También en este aspecto aparecen las versiones contradictorias entre los testigos ofrecidos por el actor: Z., Q. y N. afirman que V. golpeó con su puño en la nariz a E. y luego le sustrajo el celular que se encontraba en el piso, no logran con sus relatos convencer al suscripto de lo sucedido, siendo sus precisiones, en cuanto al autor del golpe y hurto, de dudosa credibilidad, al situarse -según sus dichos- a más de una cuadra del lugar de los hechos, encontrarse E. adentro del vehículo y su celular en el asfalto y transcurrir el evento con escasa claridad, dada la época del año y horario en que ocurrió. Me pregunto: ¿Cómo pudieron percibir con sus sentidos tales hechos con tamaña claridad? Entonces, la falta de certeza sumada a la de prueba que corrobore la responsabilidad en cabeza de V. respecto del obrar ilícito que se le imputa, tendrá como consecuencia, la desestimación de la acción, por lo tanto, el rechazo del daño patrimonial -por no haber existido conducta ilícita con fundamento en el factor subjetivo del dolo (Art. 1720 del CCyC)-, lo que conlleva también, al rechazo del*

daño no patrimonial"(ver sentencia a fs. 340 *in fine*/vta., 1er. párrafo).---------- Es cierto que en el razonamiento del juez existe un error al señalar que los testigos entiendo que se refiere a N. y Q.- se encontraban a más de una cuadra del lugar de los hechos, ya que para entonces los mismos habían manifestado que habían estacionado en la esquina de Sarmiento y Lewis Jones. Con todo no se confuta lo indicado por el juez respecto a la escasa claridad, que E. estaba dentro del rodado y el celular en el asfalto. Pero amén de ello, en el testimonio de Q. aprecio que en una primera respuesta utilizó el plural para referirse a que le habían pegado una trompada a E. (ver fs. 122 vta., respuesta undécima), y luego al ser preguntado específicamente sobre si pudo reconocer a quién había propinado el golpe, individualiza al conductor del Gol (ver fs. 123, respuesta duodécima), lo cual resulta contradictorio con su anterior respuesta, y constituye un factor que aumenta su falta de credibilidad. Z. y N. coinciden en sindicar al conductor del VW Gol Trend como el agresor y sustractor (ver fs. 148 vta., respuesta undécima y fs. 150 vta., respuesta décima). Sin embargo resulta extraño que estas declaraciones no se compadezcan con las denuncias de la madre del actor quien, más allá de no identificar a V., lo cual es comprensible porque arribó al lugar con posterioridad al hecho, se refirió a un grupo de personas como los agresores (ver fs. 06/08). A lo anterior es de añadir que al realizar ambas denuncias, la Sra. F. no hizo mención de testigos presenciales que pudieran ser contestes con sus manifestaciones (ver fs. 06/08), lo que tampoco manifestó el actor al declarar en la causa penal, todo lo cual es muy sugestivo si el testigo Z. dijo que acompañaba a E. en el Ford Escort (ver fs. 148 vta., respuesta undécima), y Q. y N. dijeron presenciar la escena desde la esquina de Sarmiento y Lewis Jones (ver fs. 122/vta., respuesta décima; y fs. 150/151, respuestas décima a duodécima).---------- 4) De todo lo expuesto, se desprende que la recurrente no ha logrado conmover el razonamiento del juez, ya que las dudas que el mismo tuvo acerca de la credibilidad de los testigos declarantes -y esto involucra a los ofrecidos por ambas partes-, no se han disipado con los argumentos expuestos en la expresión de agravios, es más diría que se acrecentaron. Al respecto es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le

permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Como se dijo la apelante no confutó el razonamiento dirimente del fallo, debiéndose recordar que la parte del fallo no impugnado o criticado insuficientemente, como sanción al recurrente quedará consentida, pues la demanda de impugnación viene a determinar los agravios y capítulos que se someten a la Cámara (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 942).----------

- Por lo demás, como bien dice el Dr. Lucero, la apelante atribuyó arbitrariedad al razonamiento del sentenciante en la valoración de la prueba. El análisis efectuado revela que no corresponde dicha adjetivación a lo argumentado por el *a quo.* Al respecto resulta oportuno recordar el intento de enumeración de las causales de arbitrariedad de la sentencia esbozado por Carrió con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Federal. Así, en cuanto al objeto o tema de la decisión los fallos han sido descalificados por arbitrarios en razón de: 1) omitir considerar y resolver ciertas cuestiones oportunamente propuestas, 2) resolver cuestiones no planteadas. En cuanto a los fundamentos del decisorio, clasifica las causales de arbitrariedad en: A) aquellas que hacen al establecimiento del fundamento normativo entre: 3) las que fueron dictadas por jueces que, al dictarlas, se arrogaron el papel de legisladores y no se sintieron limitados por el orden jurídico; o 4) prescinden del texto legal sin dar razón plausible alguna; o 5) aplican preceptos derogados o aún no vigentes; o 6) dan como fundamento pautas de excesiva amplitud, en sustitución de normas positivas directamente aplicables; B) en cuanto al establecimiento del fundamento no normativo (o de hecho) entre sentencias que: 7) prescinden de prueba decisiva; o 8) invocan prueba inexistente; o 9) contradicen abiertamente otras constancias de los autos; C) en cuanto al establecimiento del fundamento normativo, del fundamento de hecho, o al tránsito de ellos a la conclusión, entre sentencias que: 10) hacen afirmaciones dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente; o 11) incurren en excesos formalistas o rituales; o 12) son autocontradictorias. Finalmente en relación a los efectos del decisorio, han sido descalificadas por arbitrarias aquellas sentencias que: 13) pretenden dejar sin efecto decisiones anteriores firmes (conf. Carrió, Genaro R. y Carrió, A.: “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot, 1983, Tº I, págs. 57/59).----------

En la especie, el juzgador de grado no se basó en prueba inexistente ni prescindió de prueba decisiva, ni contradijo abiertamente constancias de los autos. Por el contrario, ante la contradicción de la prueba testimonial concluyó en la falta de credibilidad de los declarantes y de esa manera atribuyó la responsabilidad del accidente a ambas partes por igual y tuvo por no acreditados los actos dolosos enrostrados al codemandado V..

Lejos de considerar dicha apreciación de la prueba como arbitraria, ya he dicho que la revisión de la prueba efectuada no hace más que incrementar las dudas sobre dicha credibilidad.----------

---- A la luz de todo lo expuesto, habré de concordar con el colega preopinante en que se declare desierto el recurso por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del ritual).----

II.- En consecuencia de lo anterior procede declarar la deserción del recurso de apelación del actor, con costas a cargo de dicha parte (conf. art. 69 del CPCC).----------

---- Respecto a los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, dado el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de los trabajos desarrollados, encuentro ajustado a derecho fijar los del letrado apoderado de los codemandados y de la citada en garantía, Dr. R. J. L., en un 4,62% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA; sin regular al letrado patrocinante del actor dada la inoficiosidad de sus tareas en esta sede (conf. arts. 3, 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4), con más el IVA pertinente (conf. leyes 23349 y 23871).A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA S. CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

------ Atento al modo en que me pronuncio en la cuestión anterior, la presente deviene en vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella. ----------

- **A LA S. CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----- Dada la respuesta brindada a la anterior cuestión, deviene abstracto pronunciarse respecto de la presente.----------

- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación planteado por la parte actora. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios profesionales por sus tareas cumplidas por ante esta alzada del siguiente modo, a saber: al Dr. R. L., en la suma equivalente al 4,62%, con más el I.V.A. pertinente; sin que corresponda regular honorarios al Dr. C. F. M., atento a la inoficiosidad de sus tareas cumplidas en esta segunda instancia. ----------

--- ASI LO VOTO.----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:----------

- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

- Así lo voto.----------

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y por encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (Art. 274 del C.P.C.C. y art 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de

Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------
- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación planteado por la parte actora.----------
IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella.-
--- REGULAR los honorarios profesionales por sus tareas cumplidas por ante esta alzada del siguiente modo, a saber: al Dr. R. L., en la suma equivalente al 4,62%, con más el I.V.A. pertinente; sin que corresponda regular honorarios al Dr. C. F. M., atento a la inoficiosidad de sus tareas cumplidas en esta segunda instancia.----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° __13__ DE 2021 - SDC - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA